



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 13/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20165500024431



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO S.A.S.**

CALLE 4 No. 12 - 30

PLATO - MAGDALENA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **1558 de 13/01/2016 por la(s) cual(es) se DECRETA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1461.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

558

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. DE

001558 13 ENE 2016

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa  
aperturada mediante Resolución No. 4956 del 6 de Abril de 2015 en contra del  
Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE  
CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE  
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el  
NIT 900698373-2.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los  
numerales 2 y 11 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3, 5, 9 y 13 del  
artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741  
de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, el  
artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, y la  
Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución 4956 de 6 de abril de 2015 se aperturó investigación  
administrativa formulando al Centro de Reconocimiento de Conductores  
**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de  
propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE  
CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2.,  
el siguiente:

*"Cargo Único: Que el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE  
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la  
empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES  
PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373, ubicado en la CALLE 4  
12 - 30 de la ciudad de PLATO, incumplió con el deber de reportar la  
información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos  
y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del  
presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y  
cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en  
los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:*

*"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE  
ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la  
habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por  
su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4956 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT **900698373-2**.

11. *No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.*  
(...)

17. *No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.”*

En el artículo cuarto en la parte resolutive de la mentada resolución se ordenó correr traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

2. La notificación de la Resolución No. 4956 de 6 de abril de 2015 se surtió por aviso mediante comunicación enviada a la investigada el día 23 de junio de 2015, la cual fue devuelta, por lo cual se procedió a fijar el aviso en un lugar de acceso público y en la página WEB de la entidad, que se fijo el 22 de julio y se desfijo el 28 de julio de 2015, entendiéndose notificada el 29 de julio de 2015 según planilla que obra en el expediente.
3. El Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT **900698373-2**., no presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, ni descargos contra la Resolución No. 4956 de 6 de abril de 2015.
4. Mediante la Resolución No 20487 del 5 de octubre de 2015 se corrigió la Resolución No 4956 del 6 de abril de 2015 que aperturó investigación administrativa en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT **900698373-2**.
5. La notificación de la Resolución No. 20487 del 5 de octubre de 2015 se surtió por aviso mediante comunicación enviada a la investigada el día 5 de octubre de 2015, la cual fue devuelta, por lo cual se procedió a fijar el aviso en un lugar de acceso público y en la página WEB de la entidad, que se fijo el 27 de noviembre y se desfijo el 3 de diciembre de 2015, entendiéndose notificada el 5 de diciembre de 2015 según planilla que obra en el expediente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia del contencioso administrativo, para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Igualmente por disposición del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, deberán rechazarse de manera motivada por la Administración las pruebas inconducentes, impertinentes y superfluas, así como las practicadas ilegalmente.

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4956 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2.

Entre los requisitos intrínsecos de la prueba se debe analizar la conducencia<sup>1</sup> de la prueba que consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia<sup>2</sup>, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley<sup>3</sup>.

Por su parte los requisitos extrínsecos hacen referencia a la formalidad procesal para su decreto, que para el caso del decreto y práctica de pruebas en procedimiento administrativo en atención al artículo 40 de la ley 1437 de 2011, tendrá en cuenta para su admisión; las formalidades procesales de cada medio probatorio y la legitimación del proponente, sin reparar en la oportunidad procesal de las pruebas.

Una vez explicadas los requisitos que se tendrán en cuenta por el Despacho para decidir sobre las pruebas a practicar en desarrollo de este investigativo, a continuación se analizará el caso en concreto.

Llegado a este punto, resulta conveniente manifestar que sobre el tema de prueba, de acuerdo con la citada Resolución de apertura, se imputó un cargo único en contra de la investigada consistente en el incumplimiento del reporte de la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- de julio de 2014 a enero de 2015.

Es de recordar que la carga de la prueba está en cabeza del investigado, por lo tanto para ser tenidas en cuenta deben ser aportadas con sus afirmaciones.

Sobre el decreto de la prueba de oficio, este Despacho en consideración a los documentos obrantes en el expediente y a los argumentos del Centro de Reconocimiento, advierte que es conducente, pertinente y útil decretar la siguiente prueba consistente en requerir al operador del SICOV, para que **CERTIFIQUE con los documentos soporte correspondientes** lo siguiente en relación con el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE**

<sup>1</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>2</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

*"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.*

*Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4956 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2.

**CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Déseles el valor que corresponde a los documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba **DOCUMENTAL:**

**Librese OFICIO** al operador del SICOV, con el fin que, dentro del término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, **CERTIFIQUE con los documentos soportes correspondientes**, lo siguiente:

- a. De manera detallada los requerimientos realizados por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2., en relación con fallas presentadas por el sistema durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y enero de 2015, cual fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
- b. Si durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y enero de 2015, el sistema presento fallas, en caso afirmativo, en que consistieron, la duración de las mismas y cuáles fueron las soluciones dadas.
- c. De manera individualizada los aspirantes a los cuales se les cargo certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, y enero de 2015, según informe presentado.
- d. De acuerdo con la información que suministre en el literal c) si el CRC presentó solicitudes de reporte de falla, cuál fue la solución dada y en qué tiempo se atendió la solicitud.
- e. Los usuarios que no se validaron en SICOV en los meses señalados en su informe, lo hicieron en un mes posterior al de su registro en el RUNT, precisando la fecha en que se dio tal validación en el mencionado sistema.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** como periodo probatorio quince (15) días hábiles siguientes que empezaran a contarse al recibo de la comunicación del presente acto administrativo

Por el cual se decretan pruebas dentro de la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 4956 del 6 de Abril de 2015 en contra del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente Auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO**, de propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROVINCIANO SAS**, identificada con el NIT 900698373-2., ubicada en la Ciudad de PLATO departamento del MAGDALENA, en la dirección Calle 4 No 12 - 30 BARRIO CENTRO.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

001558

13 ENE 2016

  
**ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Jorge Alberto Reyes  
Revisó: Hernando Rafael Tatis G. Coord. Grupo Investigaciones y Control  
C:\Users\jorgereyes\Documents\AUTO DE PRUEBAS\Octubre\CRC PROVINCIANO SAS.doc



Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
DIRECCIÓN: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal: 110231

Envío: RNS08169071C1

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
CENTRO DE RECONOCIMIE  
CONDUCTORES PROVINCIA

Dirección: CALLE 4 No. 12 - 30

Ciudad: PLATO

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
14/01/2016 16:27:00

Min Transporte Lic de carga 000700 del  
Min TIC Res Mesajería Express 00567 de

**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE  
CONDUCTORES PROVINCIANO S.A.S.  
CALLE 4 No. 12 - 30  
PLATO - MAGDALENA**

**Calle 63 No. 9A-45  
PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.  
www.supertransporte.gov.co  
Línea Atención al Ciudadano  
01 8000 319815**